

da mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública en las vías férreas ocurridas en límites de la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitución Federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y entre las que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles auxilio en la persecución de salteadores.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada ó impedimento por servicio público.

11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los salteadores, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de 5 á 30 días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución de los salteadores, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan obstáculo,

sin fundamento legal con el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2, 3 y 4 de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos, y en una multa de ochenta á doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7 de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los salteadores, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

15. Si hubieran huido los salteadores á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso sobre su persecución y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad de parte del encargado ó dueño de la finca de campo han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se substancie el juicio sobre el delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7 de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algún caso de asalto ó atentado en los ferrocarriles, las au-

toridades políticas de los distritos y los empleados de las empresas respectivas, darán conocimiento del hecho á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de 5 á 25 pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del Ejército ó de policía de la Federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida, si no lo hiciere.

18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el art. 4º de la ley hiciere la autoridad á que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Omitir ó no practicar debidamente alguno de los requisitos que debe contener la misma acta conforme al citado art. 3º.

VI. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores no cogidos infraganti ó que no se hallen comprendidos en el art. 3º de esta ley.

VII. No suspender la ejecución en el caso de interponerse el recurso de indulto.

VIII. No dar curso al indulto en caso de haberse interpuesto.

IX. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C.

Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.

NÚMERO 13,067.

Junio 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, contados desde 5 de Octubre de 1888, á Ed. Hublard Russell, por un sistema de tratamiento de minerales y productos metalúrgicos.

NÚMERO 13,068.

Junio 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Alb. Singrün, por perfeccionamientos en turbinas hidráulicas de inyección centrípeta.

NÚMERO 13,069.

Junio 11 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Expresa que deben exigirse á los buques nacionales que descarguen, en puertos de altura, mercancías extranjeras ó de cabotaje transbordadas en otro puerto de altura dos pedimentos*.

Alguna aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan transbordado en otro puerto de altura, así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado se requieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mercancías extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, frac. 66 de la tarifa de la ley del Timbre; y otro para la descarga de los efec-

tos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
México, Junio 11 de 1895.—*Limantour*.
Al. . . .

NÚMERO 13,070.

Junio 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del de 1º de Junio de 1894, sobre construcción de un ferrocarril del mineral de Pozos á la estación de la Petaca, celebrado con F. López Gutiérrez.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Lebrija en la del C. Francisco López Gutiérrez, concesionario del ferrocarril del mineral de Pozos á la estación de la Petaca, del camino de fierro Nacional Mexicano, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894 y modificado en 20 del mismo mes y año.

Artículo único. Se reforma el art. 5º del citado Contrato de concesion, el cual quedará en los siguientes términos:

“Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro del plazo de seis meses contados desde el 7 del corriente mes de Junio, y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede terminado el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.”

México, Junio 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Miguel Lebrija.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Junio de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al.

NÚMERO 13,071.

Junio 14 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de rescisión del aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán (Tabasco).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Dorantes, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de los ferrocarriles de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, Estado de Tabasco, aprobado por decreto de fecha de 21 de Noviembre de 1891, modificado en 14 de Septiembre de 1893.

Art. 1. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, y modificado en 14 de Septiembre de 1893, por el que se otorgó al C. Rafael Dorantes la concesión para construir dos líneas de ferrocarril en el Estado de Tabasco, una de la Ermita á Teapa y la otra de Paraíso á Cunduacán.

2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito de diez mil pesos que en títulos de la Deuda pública constituyó en el Banco Nacional de Mé-

xico, de conformidad con lo estipulado en el art. 40 del citado Contrato de concesión.

México, Junio 14 de 1895.—*Manuel G. Cosío.—Rafael Dorantes.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al.

NÚMERO 13,072.

Junio 15 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para la distribución de aguas del río Nazas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO NAZAS DESDE LA PRESA DE SAN FERNANDO, EN EL ESTADO DE DURANGO, HASTA LA PRESA DE LA COLONIA, EN EL DE COAHUILA.

Art. 1. Los propietarios de las fincas comprendidas en el trayecto en que regirá el presente Reglamento, tendrán derecho á tomar del río Nazas el agua que necesiten para el riego de los terrenos que cultiven y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que, aplicada á riegos y usos domésticos, se señala á cada uno en los artículos que constan más adelante.

2. Las alturas de las plantillas y las dimensiones de las compuertas de los canales existentes, cuando las tienen, ó la simple amplitud de la entrada, en caso de carecer de compuertas, quedan determinadas por la siguiente tabla:

TABLA NUM. 1.

Presas.	Alturas medias sobre el nivel del mar.	Canales.	Claro libre.	Altura de la solera ó plantilla sobre el nivel del mar.
San Fernando.	1,139.50	San Fernando.	3.20	1,138.46
		Tlahualilo	12.20	1,137.66
		San Antonio.	3.30	1,137.93
Santa Rosa.	1,139.25	Santa Rosa.	5.04	1,136.12
Calabazas.	1,134.37	Sacramento.	4.97	1,131.14
		Santa Cruz.	8.37	{ 1,132.92 1,132.02
		Torreón ó Tajito.	4.95	1,132.05
Torreón ó Coyote.	1,133.55	Concepción.	5.95	1,131.55
		Coyote	2.40	1,131.02
		Cuije	6.72	1,116.26
		Guadalupe.	4.90	1,113.69
		Bilbao.	5.78	1,111.37
		Santa Teresa.	5.04	1,111.37
		Santa Lucía.	2.17	1,111.37
Guadalupe.	1,111.37	Concordia.	5.78	1,111.37
		Tajo Unido.	7.95	1,111.37
		Burro, orilla derecha	2.17	1,111.37
		San Lorenzo.	5.04	1,109.09



		Sangría de San Lorenzo.	3.40	1,111.09
		Sangría de Dolores.	4.40	1,109.55
		San Francisco (antiguo tajo de San Ignacio).	4.50	1,110.12
		Trasquila.	5.00	1,108.27
		Bolívar.	4.38	1,104.07
San Pedro.	1,103.35	San Isidro.	6.00	1,103.50
		Guadalupe.	6.00	1,103.50
		Yucatán.	1.96	1,102.87
La Colonia.	1,102.87	Zaragoza.	5.88	1,102.87

El canal llamado de Santa Margarita, perteneciente á la hacienda de San Fernando, cuya boca-toma está aguas arriba de la presa de este último nombre, tendrá un gasto de mil quinientos litros por segundo, que es el máximo que ha llegado á aprovechar en tres años que lleva de ser observado, y de ese gasto no le será permitido pasar á no ser en las circunstancias que más adelante se mencionan.

3. Se conservará el curso actual del río Nazas por medio de obras adecuadas, las cuales se ejecutarán conforme á las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del informe que acerca de ellas presentare el ingeniero inspector nombrado por la misma.

4. Los propietarios de canales que aún no estuvieren regularizados en su entrada ó toma de agua por las obras convenientes de mampostería, procederán á construirlas en el término que adelante se fija, estableciendo la solera al nivel señalado en la tabla precedente; mas si por la situación de sus terrenos, ó por cualquiera otra justa causa, tuvieren necesidad de alterar ese nivel ó hacer alguna otra modificación, ocurrirán en solicitud de ello á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentando en un ocurso las observaciones que acerca de este punto tuvieren que hacer, y acompañando los planos y perfiles requeridos para mejor inteligencia del caso. Las tomas de agua estarán provistas de un buen sistema de compuertas, y los mismos propietarios adoptarán el que mejor les conviniere, presentando á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el proyecto completo de la obra antes de ejecutarla, y no pudiendo proceder á ella sin la aprobación de la misma Secretaría, dada en vista

del proyecto y del informe correspondiente.

Los proyectos para tomas de agua constarán:

1º Del plano general que indique su posición en la orilla del río, cuyo plano, que debe comprender la porción del mismo río situada un kilómetro arriba y un kilómetro abajo de la toma, estará dibujado en la escala de uno á cinco mil (1 : 5,000); 2º Del proyecto de la construcción respectiva en su conjunto, abarcando todas las obras de mampostería para ella necesarias, y éste constará en un dibujo á la escala de un centésimo (1 : 100); y 3º De los detalles de la compuerta propiamente dicha, con sus aparatos de maniobra, los cuales estarán representados en dibujos hechos á la escala de un décimo (1 : 10). Si esas tomas estuviesen anexas á alguna presa, el plano general mostrará claramente su posición con relación á ésta, así como todos aquellos detalles que fueren necesarios para mejor inteligencia. A los dibujos mencionados se agregará el perfil longitudinal del terreno en la orilla del río sobre la cual se construyere la toma, abrazando ese perfil los dos kilómetros mencionados y dando las acotaciones del terreno de cincuenta en cincuenta metros: además de este perfil longitudinal, se presentarán los perfiles transversales del río hechos en el lugar preciso de la toma, y cada doscientos metros arriba y abajo de ella hasta completar la distancia de dos kilómetros comprendida en el plano general; estas secciones transversales se extenderán á doscientos cincuenta metros más allá de las orillas del río, y marcarán las acotaciones respectivas por lo menos cada veinte metros. Las escalas de todos estos perfiles serán de uno á dos mil quinientos (1 : 2,500) para la horizontal, y de uno á ciento (1 : 100) para la vertical; todas las acotaciones estarán referidas al nivel

del mar, y se ligarán á alguno de los puntos cuyas alturas constan en la tabla anterior núm. 1.

5. Los mismos propietarios regularizarán en un tramo de dos kilómetros, cuando menos, el perfil longitudinal y la sección transversal de sus canales, haciendo ésta de tal manera, que dé garantías de estabilidad, para lo cual se le dará el talud que exija la clase de terreno por que atraviese. En cuanto á la pendiente, podrán dar á cada canal, dentro de los límites que permita la consistencia del mismo terreno, la que demanden las necesidades de las tierras que debe regar. El proyecto del arreglo del canal se sujetará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y constará: 1º Del plano de los dos kilómetros mencionados; 2º Del perfil longitudinal de la línea media de su fondo, con las cotas marcadas cada cincuenta metros, y 3º De las secciones transversales del mismo, extendiéndose cien metros de cada lado de las orillas, hechas de cien en cien metros desde la toma hasta llegar á los dos kilómetros citados, y dando cotas cada veinte metros. Las condiciones de escala de estos trabajos serán las prescritas en el artículo anterior, y las cotas estarán también referidas al nivel del mar.

6. Aprobados que sean por la referida Secretaría los planos de que tratan los dos artículos anteriores, planos que deberán presentarse por duplicado, se procederá por parte de los propietarios á la ejecución de las obras, y una vez terminadas, darán aviso de ello á la misma Secretaría.

7. En virtud de este aviso y de la orden respectiva, el ingeniero inspector procederá á examinar las obras, y si las hallare conformes con los planos relativos, establecerá

en el fondo de cada canal, y según el plano de pendiente, señales adecuadas para que este plano quede determinado de una manera fija, así como una escala que permita medir las alturas del agua sobre dicho fondo con objeto de facilitar los aforos respectivos. Estos trabajos, determinados por el mismo ingeniero, serán ejecutados bajo su inspección y á expensas de los propietarios. La determinación del plano de pendiente y la construcción de la escala citada, son obligatorias para todos los canales. En caso de que las obras ejecutadas no correspondiesen á los planos aprobados, el ingeniero dará aviso de ello á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en un informe especial, para que ésta acuerde lo conveniente, según el caso.

Se formarán para cada canal tablas que determinen las cantidades de agua ó gastos que correspondan á las diversas alturas marcadas por la escala, y estas tablas serán oportunamente publicadas.

9. En los dos kilómetros de canales regularizados de que trata el art. 5º, se verificará anualmente una limpia, de la manera que determine la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del informe del inspector; pero quedará al arbitrio de los propietarios elegir el tiempo más oportuno para llevarla á cabo.

10. La distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando hasta la de la Colonia, se hará teniendo en cuenta la cantidad que traiga el río y el gasto admitido para los diversos canales que constan en la tabla núm. 1 del art. 2º de este Reglamento. Se consideran como gastos máximos de los canales derivados de las presas de San Fernando, de Santa Rosa, de Calabazas y del Torreón, los siguientes:

TABLA NUM 2.

	Canal	Metros cúbicos por segundo.
Presa de San Fernando	Canal de San Fernando	7 34
	" del Tlahualilo	55 44
	" de San Antonio	8 16
" de Santa Rosa	" de Santa Rosa	25 66
	" de Santa Cruz	32 80
" de Calabazas	del Sacramento	34 00
	" del Torreón	15 24
	" de la Concepción	24 66
" del Toreón	del Coyote	42 36

Total en metros cúbicos por segundo. 245 66

Se consideran como gastos normales de los mismos canales, los siguientes:

TABLA NUM. 3.

		Metros cúbicos por segundo.
Presa de San Fernando	{ Canal de San Fernando	3 67
	{ " del Tlahualilo	27 72
	{ " de San Antonio	4 08
	{ " de Santa Rosa	12 83
	{ " de Calabazas	16 40
" del Torreón	{ " del Sacramento	17 06
	{ " del Torreón	7 62
	{ " de la Concepción	12 33
	{ " del Coyote	21 18
Total en metros cúbicos por segundo		122 83

Los gastos económicos son la mitad de las anteriores y constan en la siguiente

TABLA NUM. 4.

		Metros cúbicos por segundo.
Presa de San Fernando	{ Canal de San Fernando	1 835
	{ " del Tlahualilo	13 860
	{ " de San Antonio	2 040
	{ " de Santa Rosa	6 415
	{ " de Calabazas	8 200
" del Torreón	{ " del Sacramento	8 500
	{ " del Torreón	3 810
	{ " de la Concepción	6 165
	{ " del Coyote	10 590
Total en metros cúbicos por segundo		61 415

Para los efectos que se indicarán más adelante, se consideran como gastos mayores de los canales que anteceden, los que á continuación se expresan y que son las tres cuartas de sus gastos máximos:

TABLA NUM. 5.

		Metros cúbicos.
Presa de San Fernando	{ Canal de San Fernando	5 505
	{ " del Tlahualilo	41 580
	{ " de San Antonio	6 120
	{ " de Santa Rosa	19 245
	{ " de Calabazas	24 600
" del Torreón	{ " del Sacramento	25 500
	{ " del Torreón	11 430
	{ " de la Concepción	18 495
	{ " del Coyote	31 770
Total en metros cúbicos por segundo		184 245

En los casos que adelante se indiquen, se hará uso para las distribuciones de aguas entre los canales que abajo se expresan, de la siguiente tabla proporcional, en la cual se toma por unidad el metro cúbico ó sea mil litros.

TABLA NUM. 6.

Presa de San Fernando	{ Canal de San Fernando	38
	{ " de San Antonio	43
	{ " de Santa Rosa	135
	{ " de Calabazas	173
	{ " del Sacramento	178
" del Torreón	{ " del Torreón	80
	{ " de la Concepción	130
	{ " del Coyote	223
Total: un metro cúbico, 1,000 litros		1,000

Las bases de distribución del agua serán las siguientes:—A. Cuando comencare á llegar agua á la presa de San Fernando; ó cuando sólo en ella la hubiere, se distribuirá entre los dos canales de San Fernando y de San Antonio con arreglo á la proporción marcada en la tabla núm. 6, la cual equivale á dar respectivamente á cada uno de ellos, por cada metro cúbico que hubiere: á San Fernando, 469 litros; á San Antonio, 531 litros.

Llegando estos canales á tener las cantidades siguientes:—San Fernando, 1,835 metros cúbicos por segundo; San Antonio, 2,040 por segundo; dejarán pasar el agua sobrante hacia la presa de Santa Rosa.—B. Se aplicará al canal de Santa Rosa toda la cantidad de agua que pasare de la presa de San Fernando, hasta completar un gasto por segundo de 9 metros cúbicos 622 milésimos, alcanzado el cual, se arreglarán sus compuertas de tal manera que el agua sobrante pase sobre la presa de Santa Rosa con destino á la de Calabazas.—C. La cantidad que á esta presa llegare se distribuirá entre los dos canales de Santa Cruz y del Sacramento, con arreglo á la proporción de la tabla núm. 6, dando á cada uno de ellos por cada metro cúbico que hubieren:—Al de Santa Cruz, 493 litros; al del Sacramento, 507 litros, y limitando sus gastos á las siguientes cantidades por segundo:—Santa Cruz, 12,300 metros cúbicos; Sacramento, 12,750 metros cúbicos; obtenidas las cuales se dejará pasar el agua sobrante sobre la presa de Calabazas con dirección á la del Torreón.—D. El agua que á esta presa del Torreón llegare se repartirá entre los tres canales que de ella parten en la proporción siguiente por metro

cúbico:—Al del Coyote, 515 litros; al del Torreón, 185 litros; al de la Concepción, 300 litros; no pudiendo pasar estos canales de los siguientes volúmenes por segundo:—El Coyote, 10,590 metros cúbicos; El Torreón, 3,810 metros cúbicos; La Concepción, 165 metros cúbicos.

E.—Una vez surtidos los ocho canales de que se ha hecho mención en los incisos anteriores, con los gastos en ellos señalados, si la cantidad de agua que existiere en el río diese lugar á ello, se les permitirá tomar sus respectivos gastos normales, los cuales irán recibiendo sucesivamente en el orden que señala la tabla siguiente:

TABLA NUM. 7.

	Metros cúbicos.
1—Canal de San Fernando	3.67
2— " " San Antonio	4.08
3— " " Santa Rosa	12.83
4— " " Santa Cruz	16.40
5— " del Sacramento	17.00
6— " " Coyote	21.18
7— " " Torreón	7.62
8— " de la Concepción	12.33

Total en metros cúbicos por segundo..... 95.11

F.—Llegando estos canales á tener sus gastos normales, según constan en la tabla anterior, pasará el agua sobrante, si la hubiere, sobre la presa del Torreón, y se dejará correr hasta la de San Pedro, donde los canales de Guadalupe y de San Isidro recibirán juntos un volumen hasta de doce metros cúbicos (12 metros cúbicos) por segundo, que es el gasto normal para ambos señalado.